

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2023
PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se tienen por impugnadas las porciones normativas que se precisan.	5
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	6
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	7
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se declara infundada.	8
	a) Extemporaneidad.	Se declara infundada.	8
	b) Legitimación del Poder Ejecutivo Federal.		
VI.	ESTUDIO DE FONDO		9
	A. Parámetro de Constitucionalidad	El análisis de las porciones normativas impugnadas se realizará a partir del principio de proporcionalidad tributaria.	11
	B. Análisis del caso concreto		
	B.1. Normas que establecen cobros por la búsqueda de datos y/o antecedentes.	Se declara la invalidez de los artículos impugnados ya que la sola búsqueda no debe generar cobro alguno.	14
	B.2. Normas que establecen cobros por la búsqueda de datos y/o antecedentes, consulta y verificación de datos, que dan lugar a la emisión de certificados o copias certificadas.	Se declara invalidez de las normas ya que el costo de la búsqueda que implica la reproducción de información debe quedar incluido en el costo del servicio de reproducción correspondiente.	
VII.	EFFECTOS	Se declara la invalidez de las normas impugnadas. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Baja California. El fallo también deberá notificarse al Estado y a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes cuyas disposiciones fueron invalidadas.	17

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2023**PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL****PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA****SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **tres de octubre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 26/2023, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, así como de diversas disposiciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos de distintos Municipios de dicha entidad federativa para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El veinte de enero de dos mil veintitrés, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, promovió acción de inconstitucionalidad impugnando porciones normativas contenidas en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California y Leyes de Ingresos de diversos Municipios de dicha entidad, todas para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés y publicadas el veintiuno y el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente.¹
2. **Conceptos de invalidez.** En dicho escrito se expusieron los siguientes razonamientos.

En su único concepto de invalidez precisa que las porciones normativas que impugna, en lo correspondiente a "*búsqueda de datos y antecedentes*" y "*búsqueda de datos por periodos de 5 años*", vulneran el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal conforme a lo siguiente:

Los preceptos señalados de inconstitucionales violan dicho principio, ya que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporciona el área de Registro Civil del gobierno estatal, así como las entidades municipales del Estado de Baja California.

El pago establecido que va desde \$120.00 (Ciento veinte pesos 00/100 M.N.) hasta los \$391.68 (Trescientos noventa y un pesos 68/100 M.N.), por concepto de la búsqueda de datos y antecedentes que se lleva a cabo en los archivos de la Dirección del Registro Civil del Estado, constituye un cobro excesivo y desproporcionado, aunado a que no está justificado ni guarda relación con el costo de los materiales empleados para la localización de los datos y antecedentes solicitados.

Asimismo, resulta contrario al principio de proporcionalidad tributaria la tarifa establecida por concepto de búsqueda de datos o antecedentes en archivos del Registro Civil hasta por cinco años.

Las disposiciones condicionan de forma injustificada el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales y desincentivan su posible rectificación, al establecer una tarifa por búsqueda sin estar relacionada con la modalidad de reproducción o en su caso, entrega de los datos o antecedentes solicitados.

Solo puede cobrarse al solicitante de la búsqueda de datos o antecedentes los costos de los materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, para ello debe analizarse que las cuotas se hayan fijado de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, de lo contrario la tarifa resulta violatoria del principio de proporcionalidad en materia tributaria.

Las porciones normativas impugnadas fijan cuotas, por búsqueda de datos y antecedentes en los archivos del Registro Civil, pero en ninguna el legislador local justificó los elementos que sirvieron de base para determinarlas, es decir, no motivó la manera en la que se cuantificó el costo por el pago de tales servicios, ni los elementos tomados en cuenta para ello, por lo que no es posible determinar si las mismas corresponden o no al costo de los materiales que los municipios tienen permitido cobrar por acceso a los datos personales.

El legislador tiene la carga de demostrar que el cobro que establece por la "*búsqueda de datos y antecedentes*", atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

¹ Expediente Electrónico de la Acción de inconstitucionalidad 26/2023 escrito de demanda.

El legislador tampoco estableció razón alguna a efecto de justificar la diferencia entre las tarifas establecidas en los preceptos impugnados y el valor comercial de los insumos necesarios para proporcionar la información.

Así en las leyes impugnada el Congreso estatal no justificó el cobro por la búsqueda de datos con una base objetiva cuya razonabilidad pudiera ser estudiada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que lo determinó de forma arbitraria, lo cual transgrede el principio proporcionalidad establecido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.

3. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de dos de febrero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte dio cuenta de la demanda presentada por el Poder Ejecutivo Federal, asignándole el número de expediente 26/2023 y designando como instructor del procedimiento al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
4. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Ministro instructor dio cuenta de la demanda de inconstitucionalidad, la **admitió** a trámite y tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California como las entidades que emitieron y publicaron las normas impugnadas; asimismo, entre otros aspectos, solicitó el informe a dichas autoridades y le dio vista del asunto al Fiscal General de la República para que hasta antes del cierre de instrucción manifestaran lo que a su representación correspondiera.²
5. **Informe del Poder Legislativo Estatal.** El Presidente y la Secretaria de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, rindieron informe en el que expresaron medularmente lo siguiente:

En ningún momento las porciones normativas impugnadas señaladas de inconstitucionales violentan los principios de proporcionalidad y equidad ya que los artículos en su totalidad se encuentran dotados de legalidad y constitucionalidad en cuanto al fondo por su justificada implementación para el cobro de la tarifa señalada en cada caso específico, además dichos artículos y su contenido fueron debidamente analizados para que pudieran formar adecuada armonía con demás preceptos constituidos en sus leyes de ingresos correspondientes.

6. **Informe del Poder Ejecutivo Estatal.** El Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Baja California rindió informe en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa manifestando que son ciertos los actos cuya invalidez se reclama, consistentes en la promulgación y orden de publicación de los Decretos de las diversas Leyes de Ingresos Municipales y Estatal para el año dos mil veintitrés.
7. **Pedimento.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento ni manifestación alguna en el presente asunto.
8. **Alegatos.** Por oficio presentado el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la parte accionante formuló sus respectivos alegatos. Los cuales se tuvieron por recibidos mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintitrés.
9. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente, y transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, por acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro Instructor para la elaboración del proyecto de resolución.³

I. COMPETENCIA

10. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución General⁴ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁵ en

² Ibidem, acuerdos de trámite de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

³ Ibidem, Acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintitrés.

⁴ **“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas”.

⁵ **“Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

relación con el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés y modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de ese mismo mes y año⁶ toda vez que se plantea la posible contradicción entre normas de rango constitucional y normas de Leyes de Ingresos Estatal y Municipales del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

11. Del análisis al escrito presentado por el Poder Ejecutivo Federal se advierte que las normas impugnadas son las siguientes:
 - a) Artículo 18, fracción III, inciso F), de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
 - b) Artículo 18, fracción VIII, inciso E), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
 - c) Artículo 19, fracción IX, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, Baja California para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
 - d) Artículo 22, letra I, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Quintín, Baja California para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
 - e) Artículo 16, letra I, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
 - f) Artículos 31, letra H, inciso a) y 44, letra L, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
 - g) Artículos 43, letra A, fracción III, así como 50, fracción XI de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
 - h) Artículo 24, fracción I, inciso M), número 5 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Playas de Rosarito, todas ellas, del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

III. OPORTUNIDAD

12. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General,⁷ (de ahora en adelante la "Ley Reglamentaria de la materia"), el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial y, en caso de que el último día del referido plazo sea inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
13. En el caso, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, esta fue publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **jueves veintidós de diciembre de dos mil veintidós al viernes veinte de enero de dos mil veintitrés**.
14. En cuanto a las diversas Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Baja California, estas fueron publicadas en el Periódico Oficial Estatal el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo de treinta días transcurrió del **jueves veintinueve de diciembre de dos mil veintidós al viernes veintisiete de enero de dos mil veintitrés**.
15. Consecuentemente, dado que la acción de inconstitucionalidad del Poder Ejecutivo Federal fue presentada el **veinte de enero de dos mil veintitrés** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta inconcusos que fue oportuna su presentación para impugnar las normas anteriormente referidas.

IV. LEGITIMACIÓN

16. Se cumple, a su vez, con el requisito procesal de legitimación, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

⁶ "**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]"

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobrepasarse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención"

⁷ "**Artículo 60.-** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

17. El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, incisos c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ dispone, en lo que interesa, que el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, está legitimado para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas federales o estatales que consideren vulneren derechos humanos.
18. En ese sentido, se advierte que la demanda fue presentada por María Estela Ríos González en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República,⁹ lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento expedido por éste último el dos de septiembre de dos mil veintiuno.¹⁰ Aunado a ello, conviene precisar que el Ejecutivo Federal presenta la demanda en contra de diversos preceptos contenidos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California y Leyes de Ingresos de Municipios de dicha Entidad Federativa para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés argumentando que las disposiciones reclamadas son contrarias al principio de proporcionalidad tributaria, de manera que cuenta con legitimación para impugnarlos.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

19. El Poder Legislativo del Estado de Baja California plantea como causales de improcedencia las siguientes:
 - a) **Extemporaneidad en la presentación de la demanda**
20. Como primera causa de improcedencia, expone que la parte actora promueve la demanda de acción de inconstitucionalidad fuera del plazo previsto por la ley, siendo que en el caso de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno (sic), contando como primer día natural para la interposición de la demanda el veintidós de diciembre de dos mil veintidós y feneciendo el veinte de enero de dos mil veintitrés, por lo que a su consideración resulta evidente la extemporaneidad en la presentación de la misma.
21. Dicho planteamiento es **infundado**.
22. Tal como fue precisado en el apartado III de esta sentencia, la demanda es oportuna al haberse presentado ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte dentro del plazo de treinta días naturales para promoverla, esto es, el viernes **veinte de enero de dos mil veintitrés**.
 - b) **Falta de legitimación del Poder Ejecutivo Federal**
23. El Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la segunda causa de improcedencia, alega que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente porque quien dice tener representación del Presidente de la República no acredita fehacientemente contar con dicha calidad.
24. El argumento es **infundado**, ya que, como quedó relatado en el apartado IV de esta sentencia, María Estela Ríos González compareció en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, acreditando dicho carácter con copia certificada de su nombramiento expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el dos de septiembre de dos mil veintiuno.¹¹
25. Al no advertirse de oficio la actualización de alguna otra causa de improcedencia, se procede a analizar los conceptos de invalidez.

⁸ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

⁹ Las atribuciones del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal se encuentran previstas en el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como el artículo 10, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal:

Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: [...]

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; [...]

Artículo 10. La persona titular de la Consejería tiene las facultades indelegables siguientes: [...]

XIII. Representar a la persona titular de la Presidencia de la República en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

¹⁰ Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 26/2023, Anexos del escrito de acción de inconstitucionalidad.

¹¹ Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 26/2023, Anexos del escrito de acción de inconstitucionalidad.

VI. ESTUDIO DE FONDO

26. Toda vez que no se adujeron razonamientos de inconstitucionalidad en contra del procedimiento legislativo y no se advierte violación alguna de oficio, se procede de forma directa al análisis del único concepto de invalidez formulado por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los preceptos impugnados.
27. La accionante argumenta que los artículos impugnados prevén cobros excesivos y desproporcionados por **1)** búsqueda de datos y/o antecedentes en archivos del Registro Civil; **2)** búsqueda de datos o antecedentes y búsqueda de documentos en archivos municipales y **3)** búsqueda de datos y/o antecedentes, consulta y verificación de datos, que dan lugar a la emisión de certificados o copias certificadas; ya que contienen tarifas que no atienden a los costos del servicio que representa al Estado la localización de los datos y antecedentes solicitados; por lo tanto, afirma que se vulnera el principio de proporcionalidad tributaria.

A. Parámetro de constitucionalidad

28. Como cuestión inicial, es importante precisar que la impugnación efectuada por el promovente se centra en evidenciar la vulneración al principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, por ello, este Tribunal Pleno se avocará al estudio de los argumentos expuestos a la luz de dicho principio constitucional.
29. En cuanto a la aplicación de tal principio en el ámbito de los derechos,¹² este Tribunal Pleno emitió su postura, la cual ha sido sostenido de manera reiterada en diversos criterios,¹³ en la que determinó:

“...para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

Dicho criterio está reflejado en las jurisprudencias P./J. 2/98¹⁴ y P./J. 3/98,¹⁵ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

[Se transcribe]”

¹² Ver acción de inconstitucionalidad **27/2021** y su acumulada **30/2021**, así como la diversa acción de inconstitucionalidad **75/2021**, resueltas en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno; así como la diversa **44/2022** y sus acumuladas **45/2022** y **48/2022**, resuelta el dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

¹³ Al resolver las acciones de inconstitucionalidad:

- **93/2020** resuelta el 29 de octubre de 2020, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del parámetro de la Ley Federal de Derechos, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis del segundo concepto de invalidez, en su parte 1, denominada “Expedición de copias simples”.

- **51/2021** resuelta el 4 de octubre de 2021, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 98, fracciones I, II y IV, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

- **33/2021** resuelta el 7 de octubre de 2021, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del párrafo cuarenta y cuatro, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas con salvedades en el párrafo treinta y uno, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo.

- **75/2021** resuelta el 18 de noviembre de 2021, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá apartándose del estudio del principio de gratuidad, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por la fracción I del artículo 52 en estudio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea separándose de los párrafos del sesenta y seis al setenta y nueve, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo.

- **77/2021** resuelta el 18 de noviembre de 2021, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado C, denominado “Expedición de copias certificadas”.

¹⁴ Criterio visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital 196934, que lleva por rubro: **“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.”**

¹⁵ Criterio visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital 196933, misma que lleva por rubro: **“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.”**

30. Tomando en cuenta lo anterior, procede determinar si las cuotas previstas en las disposiciones legales impugnadas guardan una relación razonable con el costo que representa al Estado la prestación del servicio y los materiales utilizados.

B. Análisis del caso concreto

31. Una vez ha quedado expuesto el parámetro de regularidad constitucional aplicable, se realiza el análisis de las porciones normativas reclamadas, cuyo análisis se clasifica en los siguientes apartados:

B.1. Normas que establecen cobros por la búsqueda de datos y/o antecedentes

32. En relación con las cuotas relativas a este concepto, el contenido de las normas impugnadas es el siguiente:

	Norma impugnada	
Ley de Ingresos del Municipio Tijuana, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.	Artículo 18. Los Derechos por Servicios que Prestan las Oficialías del Registro Civil, serán pagados por los usuarios, sujetándose a la siguiente:	
	TARIFA	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE
	VIII. Otros	
	E).- Búsqueda de datos por períodos de 5 años	1.25 veces
Ley de Ingresos del Municipio San Felipe, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.	Artículo 19. Los derechos por servicios que preste el Área de Registro Civil, serán pagados por los usuarios, sujetándose a la siguiente tarifa:	
		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE
	IX. OTROS	
	o) Por búsqueda de datos o antecedentes en Archivos del Registro Civil hasta 5 años	1.20 veces
Ley de Ingresos del Municipio San Quintín, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.	Artículo 22. Los Derechos por servicios que preste el Registro Civil, serán pagados por el usuario sujetándose a la siguiente:	
	TARIFA	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE
	I. OTROS;	
	d) Búsqueda de datos y antecedentes por año, hasta los 5 años	1.35 UMA (POR AÑO)
	a) Por cada grupo de 5 años, después de los primeros 5 años.	1.35 UMA
	b) Por búsqueda de datos o antecedentes por año o por cada período de 5 años; cuando se realice dentro de las Jornadas del Registro Civil	\$1.00
Ley de Ingresos del Municipio Ensenada, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.	Artículo 16. Los derechos por servicios que preste el Registro Civil, serán pagados por el usuario sujetándose a la siguiente:	
	TARIFA	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE
	I. OTROS;	
	d) Búsqueda de datos y antecedentes por año, hasta los 5 años.	1.35 UMA POR AÑO
	a) Por cada grupo de 5 años, después de los primeros 5 años.	1.35 UMA
	b) Por búsqueda de datos o antecedentes por año o por cada período de 5 años; cuando se realice dentro de las Jornadas del Registro Civil	\$1.00 UMA

Ley de Ingresos del Municipio Tecate, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.	<p>Artículo 31. Los derechos por servicios que preste el Registro Civil, serán pagados por los usuarios, sujetándose a la siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="483 226 1372 363"> <thead> <tr> <th>TARIFA</th> <th>IMPORTE PESOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>H. OTROS;</td> <td></td> </tr> <tr> <td>a) Búsqueda de datos</td> <td>\$195.83</td> </tr> </tbody> </table>	TARIFA	IMPORTE PESOS	H. OTROS;		a) Búsqueda de datos	\$195.83				
TARIFA	IMPORTE PESOS										
H. OTROS;											
a) Búsqueda de datos	\$195.83										
Ley de Ingresos del Municipio Mexicali, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.	<p align="center">18 SERVICIOS QUE PRESTA EL DEPARTAMENTO DE CATASTRO MUNICIPAL</p> <p>Artículo 43. Los servicios que presta esta oficina se pagarán conforme a la siguiente tarifa:</p> <table border="1" data-bbox="483 495 1372 804"> <thead> <tr> <th></th> <th>UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A) POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS</td> <td></td> </tr> <tr> <td>III. Búsqueda de datos</td> <td></td> </tr> <tr> <td>a) En expediente y/o cartografía catastral</td> <td>2.52 veces</td> </tr> <tr> <td>b) En la ficha catastral del Sistema de Información Municipal e Impresión de la pantalla</td> <td>0.26 veces</td> </tr> </tbody> </table>		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE	A) POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS		III. Búsqueda de datos		a) En expediente y/o cartografía catastral	2.52 veces	b) En la ficha catastral del Sistema de Información Municipal e Impresión de la pantalla	0.26 veces
	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE										
A) POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS											
III. Búsqueda de datos											
a) En expediente y/o cartografía catastral	2.52 veces										
b) En la ficha catastral del Sistema de Información Municipal e Impresión de la pantalla	0.26 veces										
Ley de Ingresos del Municipio Playas de Rosarito, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.	<p align="center">3.- DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS</p> <p>Artículo 24. Los Derechos por revisión, análisis y verificación de anteproyectos y proyectos para construcción de obra nueva, ampliación, modificación, reparación, demolición, regularización, asentamiento y traslado de oficinas, comercios y casas móviles, instalación, modificación o reparación de mecanismos de transporte electromecánico, factibilidades, peritajes, registros, certificaciones, declaratorias, supervisión, opiniones técnicas y dictámenes, incluyendo fraccionamientos, usos de suelo, anuncios, rótulos y similares, servicios que presta la Oficialía Conciliadora y Calificadora Municipal, así como los demás servicios que presta la Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos, deberán ser cubiertos por los solicitantes de acuerdo a la siguiente:</p> <p>DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA</p> <p>I. DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN</p> <table border="1" data-bbox="483 1283 1372 1570"> <thead> <tr> <th>TARIFA</th> <th>UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>M) Por otros conceptos que presta el Departamento de Licencias de Construcción, a solicitud del interesado, se pagará al momento de la solicitud, lo siguiente:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>5. Por búsqueda de documentos</td> <td>2.50 VECES</td> </tr> </tbody> </table>	TARIFA	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE	M) Por otros conceptos que presta el Departamento de Licencias de Construcción, a solicitud del interesado, se pagará al momento de la solicitud, lo siguiente:		5. Por búsqueda de documentos	2.50 VECES				
TARIFA	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE										
M) Por otros conceptos que presta el Departamento de Licencias de Construcción, a solicitud del interesado, se pagará al momento de la solicitud, lo siguiente:											
5. Por búsqueda de documentos	2.50 VECES										

33. Como se advierte de la transcripción, las disposiciones cuestionadas establecen diversas cuotas por conceptos de: **1)** búsqueda de datos y/o antecedentes en archivos del Registro Civil y **2)** búsqueda de datos o antecedentes y búsqueda de documentos en archivos municipales que oscilan entre .26 UMA hasta los 2.52 UMA (Unidad de Medida y Actualización)¹⁶; equivalentes a las cantidades de \$26.97 (veintiséis pesos 97/100 moneda nacional) hasta \$261.42 (doscientos sesenta y un pesos 42/100 moneda nacional); así como cuotas que van de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) hasta \$195.83 (ciento noventa y cinco pesos 83/100 M.N.); y en el caso de las Leyes de Ingresos de los Municipios de **Tijuana, San Felipe, San Quintín y Ensenada**, la tarifa cambia de acuerdo al periodo de tiempo de la búsqueda.

¹⁶ Se puede consultar su valor en el siguiente enlace:

<https://www.inegi.org.mx/temas/uma/#:~:text=La%20Unidad%20de%20Medida%20y,emanen%20de%20todas%20las%20anteriores.>

34. La promovente afirma que tales cuotas son contrarias al principio de proporcionalidad tributaria, ya que no atienden a los costos del servicio que representa al Estado la localización de los datos y antecedentes solicitados, argumento que resulta **fundado**.

35. Al analizar normas de contenido similar a las recién transcritas en las que se establecen derechos por la búsqueda de información y/o documentación, ya sea en los archivos municipales o en el Registro Civil, este Tribunal Pleno¹⁷ ha sostenido lo siguiente:

“Al tratarse de derechos por la prestación de servicios, la cuota o tarifa debe atener a los costos que para el municipio representa prestar ese servicio, en el caso de búsqueda de documentación e información es una actividad que se realiza por un funcionario público, actividad que es inherente al trabajo que realiza en la administración pública municipal y que no necesariamente le genera costos adicionales al municipio, más allá del salario del respectivo funcionario público.

La búsqueda de información y documentación por un funcionario público es una actividad inherente a las funciones que realiza en la administración pública municipal; de modo que, al realizar esas actividades no puede existir un lucro o ganancia, únicamente se pueden cobrar los costos generados por prestar el servicio, sin embargo, en el caso de los preceptos impugnados no se advierte que para la búsqueda de documentación e información se requieran materiales adicionales a la actividad misma del funcionario público.

Si bien es posible que se generen costos por la reproducción de información y documentación solicitada, así como su eventual certificación, lo que en este caso gravan los preceptos impugnados es solamente la búsqueda que realiza el servidor público, lo cual no genera costos adicionales a las autoridades municipales pues tienen a su cargo el resguardo de los archivos municipales”.

36. Con base en las razones sostenidas por el Tribunal Pleno, lo procedente es declarar la invalidez de las porciones normativas impugnadas al establecer cuotas por la sola búsqueda de información y documentación, ya que, atendiendo a los diversos precedentes, dicha actividad no genera costos adicionales a las autoridades administrativas.

B.2. Normas que establecen cobros por la búsqueda de datos y/o antecedentes, consulta y verificación de datos, que dan lugar a la emisión de certificados o copias certificadas

37. En cuanto a las porciones normativas impugnadas de las Leyes de Ingresos del **Estado de Baja California** y de los Municipios de **Mexicali** y **Tecate**, los servicios de búsqueda implican la intervención de un servidor público que realiza la acción misma, que necesariamente está relacionada con la diversa función de expedición de certificados y copias certificadas. El contenido de dichas normas es el siguiente:

	Norma impugnada				
<p>Ley de Ingresos del Estado de Baja California</p>	<p>Artículo 18. Los derechos de legalización de firmas y expedición de certificados, certificaciones, estudios de cumplimiento y revaluación de estudios no comprendidos en otros capítulos de la presente Ley, publicaciones en los Órganos de Difusión Oficiales y los derechos por servicios que presta la Dirección del Registro Civil del Estado, la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública y la Coordinación de Protección Civil del Estado, se pagarán conforme lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>III.- Por expedición de actas certificadas de constancias que obran en el Archivo de la Dirección del Registro Civil del Estado, rectificación de actas y otros servicios, se cobrarán conforme a la siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="483 1690 1377 1789"> <thead> <tr> <th data-bbox="483 1690 1003 1738">TARIFA</th> <th data-bbox="1003 1690 1377 1738"></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="483 1738 1003 1789">F).- Búsqueda de datos y antecedentes</td> <td data-bbox="1003 1738 1377 1789">\$275.16</td> </tr> </tbody> </table>	TARIFA		F).- Búsqueda de datos y antecedentes	\$275.16
TARIFA					
F).- Búsqueda de datos y antecedentes	\$275.16				

¹⁷ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023, resueltas en sesión de 29 de agosto de 2023, por unanimidad de votos.

Ley de Ingresos del Municipio Mexicali, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.	Artículo 50.- Los certificados, copias certificadas, legalización de firmas y demás servicios administrativos proporcionados por las Dependencias Municipales, de los cuales no exista tarifa específica en otro apartado de esta Ley, se pagarán conforme a la siguiente tarifa:	
		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
	XI. Búsqueda, consulta y verificación de datos.	1.32 veces
Ley de Ingresos del Municipio Tecate, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.	Artículo 44.- Los Certificados, copias certificadas, legalización de firmas y demás servicios administrativos proporcionados por las Oficinas Municipales se pagarán de acuerdo con el costo que representa prestar el servicio, incluyendo equipos, materiales y costos de persona, conforme a lo siguiente:	
	TARIFA	IMPORTE PESOS
	L. Búsqueda de datos en archivos municipales	\$391.68

38. Las cuotas que establecen las normas transcritas oscilan entre 1.32 UMA equivalente a \$136.93 (ciento treinta y seis pesos 93/100 M.N.) hasta los \$391.68 (trescientos noventa y un pesos 68/100 moneda nacional). Ahora bien, del contenido de dichas normas se advierte que la búsqueda dará lugar a la emisión de certificados y copias certificadas.

39. Al respecto este Tribunal Pleno, al analizar normas de contenido similar a las precisadas,¹⁸ determinó:

“Al tratarse de derechos **por la expedición de copias, la entrega de información, certificaciones, para lo cual es necesaria la búsqueda de documentos en su archivo o de diversa dependencia del municipio**, el pago correspondiente implica para la autoridad la concreta obligación de que la tarifa que establezca, entre otras cosas, sea acorde o proporcional al costo de los servicios prestados y sea igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

Si bien en el caso no se impugna el cobro relativo a la expedición de copias certificadas, este Alto Tribunal ha señalado que implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.¹⁹

De lo anterior se desprende que la reproducción de documentos, sea por medio de copia simple, involucra la cuestión relativa a hacer constar que lo que se entrega es fiel reproducción de lo encontrado, además, en el caso de certificaciones, se encuentra inmersa la certificación del funcionario público autorizado que hace constar tal circunstancia, pero su cobro no puede ser como en el derecho privado, pues no puede existir un lucro o ganancia para dicho funcionario, sino que debe guardar una relación razonable por el costo del servicio prestado.

En este orden de ideas, respecto a los cobros por búsqueda de documentos, este Pleno llega a la conclusión de que las cuotas previstas resultan desproporcionales, pues como se ha sostenido, las tarifas establecidas deben guardar una relación razonable con el costo del servicio y los materiales utilizados. En ese sentido, y por mayoría de razón, la búsqueda de documentos no requiere la utilización de recursos extras para hacer la certificación de documentos o la expedición de copias simples, pues es suficiente con que el funcionario encargado lo realice como parte de sus propias funciones sin generar costos adicionales para el Estado.

Por ello, se considera que el costo de la búsqueda de documentos debe quedar incluido en la expedición de certificados, constancias, títulos, etcétera”.

¹⁸ Acción de inconstitucionalidad 55/2023, resuelta en sesión de 24 de agosto de 2023, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

¹⁹ Al respecto, se encuentra la jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.), de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077 y registro digital: 160577, de rubro: **DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).**”

40. Con base en las razones sostenidas por este Tribunal Pleno en los diversos precedentes, las normas que prevén los cobros por búsqueda de documentos que dan lugar a la expedición de certificados y copias certificadas, entre otros, deben declararse inválidas.
41. De manera que no se puede realizar un cobro adicional por la búsqueda cuando dicha actividad dará lugar a la emisión de un certificado o de una copia certificada, entre otros, siendo que cada una de las leyes impugnadas establecen cobros para la reproducción de información en esas modalidades.
42. Así, atendiendo a los razonamientos anteriormente precisados, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo **18, fracción III, inciso F)**, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, así como la de los artículos **16, letra I, inciso d)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada; **43, letra A, fracción III, y 50, fracción XI**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, **24, fracción I, inciso M)**, número **5**, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Playas de Rosarito, **19, fracción IX, inciso o)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, **22, letra I, inciso d)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Quintín, **31, letra H, inciso a)**, y **44, letra L**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate y **18, fracción VIII, inciso E)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2023.

VII. EFECTOS

43. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señala que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.
44. Atento a ello, **se declara la invalidez** de los referidos artículos contenidos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California y las Leyes de Ingresos de los Municipios de dicha entidad para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, acorde con lo determinado en el apartado VI de esta determinación.
45. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus **efectos** a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.
46. Asimismo, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al referido órgano legislativo para que, en lo futuro se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad que las normas declaradas inválidas en esta resolución.
47. Finalmente, deberá notificarse el presente fallo al Estado de Baja California y a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.
48. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 18, fracción III, inciso F), de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2023, así como la de los artículos 16, letra I, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 43, letra A, fracción III, y 50, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, 24, fracción I, inciso M), número 5, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Playas de Rosarito, 19, fracción IX, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, 22, letra I, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Quintín, 31, letra H, inciso a), y 44, letra L, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate y 18, fracción VIII, inciso E), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno y veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Baja California y conforme a los efectos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. **Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes, al Estado de Baja California y a los municipios involucrados y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 17, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 18, fracción III, inciso F), de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2023, así como la de los artículos 16, letra I, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 43, letra A, fracción III, y 50, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, 24, fracción I, inciso M), número 5, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Playas de Rosarito, 19, fracción IX, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, 22, letra I, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Quintín, 31, letra H, inciso a), y 44, letra L, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate y 18, fracción VIII, inciso E), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2023.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California y 3) determinar que se notifique la presente sentencia al Estado y a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Congreso del Estado para que, en el futuro, se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad advertidos. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Ministra Presidenta, **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ministro Ponente, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de doce fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 26/2023, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del tres de octubre de dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.